

EXPEDIENTE: RR.SIP.1512/2013	Martín Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcione copia simple, previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal de las versiones públicas de los contratos de los prestadores de servicios profesionales en el periodo comprendido entre el año dos mil y dos mil trece, siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. • Conceda la consulta directa al recurrente de los contratos de prestación de servicios profesionales formalizados entre el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y las personas de interés del particular en el periodo comprendido entre el año dos mil y dos mil trece, fundando y motivando el cambio de modalidad. • Si de la consulta directa, el particular requiere información de su interés, el Ente Obligado deberá proporcionarle dicha información previo pago de derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal 		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
MARTÍN FLORES**

**ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1512/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1512/2013**, relativo a recurso de revisión interpuesto por Martín Flores, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0324000058513, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“requiero copia en versión digital gratuita de todos los contratos por prestación de servicios profesionales que se hayan formalizado en los años 2000 a 2013, entre el sistema de aguas de la Ciudad de México y los Ciudadanos Sandra Janeth Lujano Cruz, Ricardo Ramírez Maldonado, Judith Ramirez Maldonado, Edgar Velázquez A., Luis Enrique Velázquez A. Miguel Angel García, Veronica Cantellano y Claudia Gaytán. Asimismo sobre esos mismos Ciudadanos solicito se me proporcione en versión digital gratuita, copia de sus registros de asistencia en la que se contenga sus horarios de ingreso a laborar y de retiro.

Así también copia en versión digital gratuita de los documentos con los que estas personas reportan sus actividades conforme al objeto de su contrato y de las evaluaciones de las que han sido objeto por parte de la Contraloría Interna del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y de cualquier otra área de la Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.” (sic)

II. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, a través del contenido de la ventana denominada “*Recomendación Prevención*”, contenida en el formato electrónico “*Confirma prevención a la solicitud*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado previno al particular a efecto de que ampliara su solicitud respecto de los apellidos de los prestadores de servicio.



III. El veinte de septiembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención que le fue realizada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“Preciso el nombre de los ciudadanos para los cuales se solicitaron sus contratos en copia digital gratuita:

Sandra Janeth Lujano Cruz - Ricardo Ramírez Mandujano - Sinai Judith Ramírez Maldonado - Edgar Velázquez Avendaño - Luis Enrique Velázquez Avendaño - Miguel Ángel García Rodríguez - Verónica Cantellano Díaz y Claudia Gaytan.

Si alguno no coincide con lo que solicito, atendiendo al criterio de máxima publicidad, envíenme el más parecido en el que coincida en nombre y algun apellido” (sic)

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio GDF-SACMEX-DGA-DRH-13-3164 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Sistema de Agua de la Ciudad de México, del cual se advirtió la respuesta siguiente:

“Respuesta:

Al respecto, se realizó una búsqueda de los prestadores de servicio en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de este órgano desconcentrado y se localizaron los siguientes:

No.	Nombre	Observaciones
1	Sandra Janeth Lujano Cruz	Localizada
2	Ricardo Augusto Ramírez Mandujano	Localizada
3	Sinai Judith Ramírez Maldonado	Localizada
4	Edgar Velázquez Avendaño	Localizado
5	Luis Enrique Velázquez Avendaño	Localizado
6	Miguel Ángel García Cano	Localizado
7	Verónica Jazmín Castellano Orozco	Localizada
8	Caludia Gaytán	No localizado



Sin embargo, le comento que no se cuenta con la información solicitada en versión digital, por tanto se invita a realizar una consulta directa en el área de archivo de la Dirección de Recursos Humanos, por lo que se invita al solicitante a acudir el día martes 1 de octubre de 2013 a las 10:45 horas en el domicilio ubicado en Calle Nezahualcoyotl no. 109, Séptimo piso, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, donde se le brindara la atención necesaria, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

Respuesta:

Al respecto, le informo que los prestadores de servicio, no cuentan con un sistema de registro de asistencia para el cumplimiento de los servicios del contrato.

...

Respuesta:

Al respecto de los reportes de actividades le informo que no se cuenta con la información solicitada en versión digital, y los documentos originales se encuentran resguardados en el área de archivo de la Dirección de Recursos Humanos, por tanto se invita a realizar una consulta directa en el área de archivo de la Dirección de Recursos Humanos, por lo que se invita al solicitante a acudir el día martes 1 de octubre de 2013 a las 10:45 hora en el domicilio ubicado en Calle Nezahualcoyotl No. 109, Séptimo piso, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc. Donde se le brindará la atención necesaria, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con relación a las evaluaciones no existen tales documentos en el expediente de los prestado de servicio, en caso de que la Contraloría Interna haya realizado evaluaciones, deberá de requerir dicha información directamente a ese órgano de control.

...” (sic)

V. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión por inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, al considerar que respecto del primer punto de su solicitud de información, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México solo se limitó a listar el nombre de las personas respecto de las cuales se requirió versión digital gratuita de sus contratos de prestación de servicios profesionales, negando el acceso a la información en la modalidad solicitada, pues sin motivo ni fundamento optó por una modalidad distinta, cuando el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no eximía a dicho Sistema de proporcionar la información en la modalidad señalada.



VI. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0324000058513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El catorce de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número del catorce de octubre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual manifestó lo siguiente:

- No contaba con los contratos en formato digital como lo solicitó el ahora recurrente, por lo que con el afán de dar acceso a la información solicitada se otorgó consulta directa en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no obstante ello el particular no se presentó el día y hora señalados para la consulta directa, en la cual se protegerían los datos personales de las personas que se mencionaban dentro de dichos contratos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Señaló que los argumentos del recurrente resultaban inoperantes, toda vez que constituían apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, ya que siempre se actuó de buena fe, sin dolo alguno y en ningún momento se le negó el acceso a la información pública, pues por el contrario se intentó dar atención a sus requerimientos.
- Consideró que la respuesta otorgada se encontraba ajustada a derecho, al estar debidamente fundada y motivada, pues al efecto se establecieron los preceptos



legales aplicables al presente caso, así como las circunstancias, motivos o causas inmediatas que hacían que el asunto se ubicara en la hipótesis normativa, por lo que solicitó se declarara el sobreseimiento del presente medio de impugnación en razón de la atención dada con la respuesta.

VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que



se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada



en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se desprende que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación en razón de la atención otorgada a la solicitud de información del particular con la respuesta.

Al respecto, se debe decir al Ente Obligado que de resultar cierta su afirmación respecto de la respuesta impugnada, el efecto jurídico en la presente resolución sería **confirmar** la respuesta y no así sobreseer el recurso de revisión. Esto es así, porque en los términos planteados su solicitud en realidad implicaría el estudio del fondo del presente medio de impugnación, pues para aclararlo sería necesario analizar si con dicha respuesta se atendió el requerimiento del ahora recurrente.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 187973
Localización:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

Al respecto, el particular respecto de los ciudadanos Sandra Janeth Lujano Cruz, Ricardo Ramírez Mandujano, Sinai Judith Ramírez Maldonado, Edgar Velázquez Avendaño, Luis Enrique Velázquez Avendaño, Miguel Ángel García Rodríguez, Verónica Cantellano Díaz y Claudia Gaytán y, en caso de que no coincidieran con los nombres solicitados, se proporcionara respecto del prestador de servicios que coincidiera con el nombre y algún apellido, requirió en medio electrónico gratuito:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>1. Copia de todos los contratos por prestación de servicios profesionales que se hayan formalizado en los años 2000 a 2013, entre dichos</i>	<i>“Respuesta: Al respecto, se realizó una búsqueda de los prestadores de servicio en los archivos de la Dirección de Recursos</i>	Único. Respecto del primer punto de la solicitud de información, el



<p>ciudadanos y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</p>	<p>Humanos de este órgano desconcentrado y se localizaron los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="634 583 1169 1436"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Nombre</th> <th>Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Sandra Janeth Lujano Cruz</td> <td>Localizada</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Ricardo Augusto Ramírez Mandujano</td> <td>Localizada</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Sinai Judith Ramírez Maldonado</td> <td>Localizada</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Edgar Velázquez Avendaño</td> <td>Localizado</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Luis Enrique Velázquez Avendaño</td> <td>Localizado</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Miguel Ángel García Cano</td> <td>Localizado</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Verónica Jazmín Castellano Orozco</td> <td>Localizada</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Caludia Gaytan</td> <td>No localizado</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sin embargo, le comento que no se cuenta con la información solicitada en versión digital, por tanto se invita a realizar una consulta directa en el área de archivo de la Dirección de Recursos Humanos, por lo que se invita al solicitante a acudir el día martes 1 de octubre de 2013 a las 10:45 horas en el domicilio ubicado en Calle Nezahualcoyotl no. 109, Séptimo piso, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, donde se le brindara la atención necesaria, de conformidad con el</p>	No.	Nombre	Observaciones	1	Sandra Janeth Lujano Cruz	Localizada	2	Ricardo Augusto Ramírez Mandujano	Localizada	3	Sinai Judith Ramírez Maldonado	Localizada	4	Edgar Velázquez Avendaño	Localizado	5	Luis Enrique Velázquez Avendaño	Localizado	6	Miguel Ángel García Cano	Localizado	7	Verónica Jazmín Castellano Orozco	Localizada	8	Caludia Gaytan	No localizado	<p>Ente Obligado sólo se limitó a listar el nombre de las personas respecto de las cuales se requirió versión digital gratuita de sus contratos de prestación de servicios profesionales, negando el acceso a la información en la modalidad solicitada, pues sin motivo ni fundamento optó por una modalidad distinta, cuando el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no eximía al Ente recurrido de proporcionar la información en la modalidad señalada.</p>
No.	Nombre	Observaciones																											
1	Sandra Janeth Lujano Cruz	Localizada																											
2	Ricardo Augusto Ramírez Mandujano	Localizada																											
3	Sinai Judith Ramírez Maldonado	Localizada																											
4	Edgar Velázquez Avendaño	Localizado																											
5	Luis Enrique Velázquez Avendaño	Localizado																											
6	Miguel Ángel García Cano	Localizado																											
7	Verónica Jazmín Castellano Orozco	Localizada																											
8	Caludia Gaytan	No localizado																											



	<p><i>artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i> <i>...” (sic)</i></p>	
<p>2. <i>Copia de sus registros de asistencia, en los que se contenga sus horarios de ingreso a laborar y retiro.</i></p>	<p>“... Respuesta: <i>Al respecto, le informo que los prestadores de servicio, no cuentan con un sistema de registro de asistencia para el cumplimiento de los servicios del contrato.</i> <i>...” (sic)</i></p>	<p>No formuló agravios</p>
<p>3. <i>Copia simple de los documentos con los cuales las personas citadas reportan sus actividades conforme al objeto de su contrato.</i></p>	<p>“... Respuesta: <i>Al respecto de los reportes de actividades le informo que no se cuenta con la información solicitada en versión digital, y los documentos originales se encuentran resguardados en el área de archivo de la Dirección de Recursos Humanos, por tanto se invita a realizar una consulta directa en el área de archivo de la Dirección de Recursos Humanos, por lo que se invita al solicitante a acudir el día martes 1 de octubre de 2013 a las 10:45 hora en el domicilio ubicado en Calle Nezahualcoyotl No. 109, Séptimo piso, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc. Donde se le brindará la atención necesaria, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i> <i>...” (sic)</i></p>	<p>No formuló agravios</p>
<p>4. <i>Copia de las evaluaciones de las que han sido objeto por parte de la Contraloría Interna del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y de cualquier otra área de la Dirección Ejecutiva de</i></p>	<p>“... <i>Con relación a las evaluaciones no existen tales documentos en el expediente de los prestadores de servicio, en caso de que la Contraloría Interna haya realizado evaluaciones, deberá de requerir dicha información</i></p>	<p>No formuló agravios</p>



<i>Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</i>	<i>directamente a ese órgano de control. ...” (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del contenido de la ventana “Información Adicional Solicitada” del paso denominado “Responde a la prevención” y del oficio GDF-SACMEX-DGA-DRH-13-3164 del veinticinco de septiembre de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de*



justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que no contaba con los contratos en formato digital como lo solicitó el ahora recurrente, por lo que con el afán de dar acceso a la información solicitada se otorgó consulta directa en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no obstante ello el recurrente no se presentó el día y hora señalados para la consulta directa, en la cual se protegerían los datos personales de las personas que se mencionaban dentro de dichos contratos en término de la ley de la materia.

Asimismo, señaló que los argumentos del recurrente eran inoperantes, ya que constituían apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, pues siempre se actuó de buena fe, sin dolo alguno y en ningún momento se le negó el acceso a la información y, por el contrario, se intentó dar atención a sus requerimientos.

Del mismo modo, consideró que la respuesta otorgada se encontraba ajustada a derecho, al estar debidamente fundada y motivada, pues al efecto se establecieron los preceptos legales aplicables al presente caso, así como las circunstancias, motivos o causas inmediatas que hacían que el presente asunto se ubique en la hipótesis normativa.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, ello con el fin de determinar, en función del agravio hecho valer por el recurrente si el



Ente recurrido garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de éste último.

Por lo anterior, y visto el agravio formulado por el recurrente en el escrito inicial, se advierte que la inconformidad es en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado al requerimiento **1**, en tanto que de lo expresado por el ahora recurrente se observa que consiente la respuesta otorgada por lo que hace a los diversos **2, 3 y 4**, respecto de los cuales no expresó inconformidad, por lo que se entiende que consintió tácitamente los mismos, sin que le cause perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha*



transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

De ese modo, la determinación que dirimirá la presente controversia estará enfocada únicamente en la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento 1.

Ahora bien, en su **único** agravio el recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado, pues manifestó que respecto del primer punto de su solicitud de información, el Ente recurrido sólo se limitó a listar el nombre de las personas respecto de las cuales se requirió versión digital gratuita de sus contratos de prestación de servicios profesionales, negando el acceso a la información en la modalidad señalada, pues sin motivo ni fundamento optó por una modalidad distinta, cuando el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no eximía al Sistema de Aguas de la Ciudad de México de proporcionar la información en la modalidad solicitada.

De lo anterior, se desprende que el recurrente está conforme con las personas respecto de las cuales se les proporcionó la información requerida, pero no así con la modalidad en la entrega de dicha información.

Asimismo, se advierte que mientras el particular solicitó que se le proporcionara respecto de las personas de su interés **copia de todos los contratos por prestación**



de servicios profesionales que se hayan formalizado en el periodo comprendido entre dos mil y dos mil trece, entre dichos ciudadanos y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el Ente Obligado puso a su disposición en consulta directa dichos instrumentos jurídicos de su interés, bajo el argumento de que no contaba con la información en versión digital.

Al respecto, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan aclarar sobre la legalidad de la respuesta impugnada, este Instituto considera conveniente traer a colación el contenido del artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 1, 3, 4, fracciones III, IV y IX, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las personas tienen derecho acceder a toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, Entidad, Órgano y Organismos Federal, Estatal y Municipal sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Esto es, el derecho de acceso a la información **es la prerrogativa de toda persona** para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados (estudios, oficios, acuerdos, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración), la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, pudiendo estar los documentos en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático y holográfico **sin necesidad de acreditar interés alguno, derechos subjetivos, interés legítimo, razones** que motiven el requerimiento o **justifiquen su utilización.**



Asimismo, resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 11 y 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determina que **quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro** la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando a decisión del solicitante**, la información se entregue por medios electrónicos, **se ponga a su disposición** para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, **se haga entrega de copias simples o certificadas y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- ❖ Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información pública.**
- ❖ La **obligación de dar acceso a la información pública se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante, **la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta directa o bien, se haga entrega de copias simples o certificadas.**
- ❖ Los entes obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.



En ese sentido, resulta necesario resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular enfáticamente señaló: *... requiero copia en versión digital de todos los por prestación de servicios profesionales que se hayan formalizado en los años 2000 a 2013 entre el sistema de aguas de la Ciudad de México y...*, manifestación que de forma indubitable acreditaba la voluntad expresa e inequívoca del ahora recurrente de acceder a la reproducción en un medio electrónico de dichos documentos, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 47, fracción V y 54, primer párrafo, las cuales señalan lo siguiente:

Artículo 47. ...

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

...

Los preceptos legales transcritos, prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo éstas:



- a) **Medio electrónico.**
- b) **Copias simples.**
- c) Copias certificadas.
- d) Consulta directa.

En ese orden de ideas, toda vez que el Ente Obligado manifestó no contar con la información requerida en medio electrónico, lo procedente era que el Ente recurrido permitiera el acceso a la información solicitada en alguna de las otras modalidades previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En efecto, la finalidad del derecho de acceso a la información pública es que los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo, entre otros, a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez y costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios los entes obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los solicitantes de información, de ahí que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal privilegie el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que los entes obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley.



Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal permite a los entes obligados otorgar el acceso a la información pública que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple, copia certificada y consulta directa, a criterio de este Instituto la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa, por lo que, resultando evidente que toda vez que el Ente Obligado no contaba con la información solicitada en medio electrónico, debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa, sin embargo, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en copia simple.

Ahora bien, en el presente asunto el particular requirió que se le **proporcionara en versión digital gratuita copia de todos los contratos de prestación de servicios profesionales formalizados en el periodo comprendido entre el año dos mil y dos mil trece entre las personas de su interés y el Ente Obligado**, a lo que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México le respondió que: *“... no se cuenta con la información solicitada en versión digital, por tanto se invita a realizar una consulta directa en el área de archivo de la Dirección de Recursos Humanos, por lo que se invita al solicitante a acudir el día martes 1 de octubre de 2013 a las 10:45 horas en el domicilio ubicado en Calle Nezahualcoyotl no. 109, Séptimo piso, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, donde se le brindara la atención necesaria, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”,* fundando su actuar en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Al respecto, resulta pertinente señalar que tal y como se desprende del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuya parte conducente se transcribe en párrafos precedentes, establece las distintas modalidades en las que es posible entregar la información requerida por los particulares y cuya interpretación por parte de este Instituto ya también fue establecida previamente, no obstante lo anterior, en dicho artículo no se advierte hipótesis alguna que funde el cambio de modalidad, esto es, de medio electrónico como lo solicitó el particular a consulta directa, pues dichas hipótesis se encuentran previstas en el artículo 52 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 52. *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.



Del precepto legal transcrito, se desprende que se prevén dos supuestos en los que se tendrá por satisfecha la solicitud de información poniendo a disposición en consulta directa la información requerida:

1. Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos.
2. Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa.

De lo anterior, no se desprende la hipótesis utilizada por el Ente Obligado para motivar el cambio de modalidad, habida cuenta que el argumento utilizado fue que no se contaba con la información en medio electrónico, derivando en que la respuesta impugnada carecía de motivación, así como indebida fundamentación, en tanto que el argumento bajo el cual pretendió motivar el cambio de modalidad no se ubicaba en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto legal en estudio.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo que prevé el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos



legales aplicables al caso concreto, lo que en el presente asunto no sucedió, pues tal como ha quedado establecido el Ente Obligado no fundó ni motivó debidamente su respuesta, en tanto que no citó el precepto que prevé la hipótesis que justificaba el cambio de modalidad para la entrega de la información, como lo es el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como tampoco citó el motivo por el cual no era posible proporcionar la información en medio electrónico.

Al respecto, es importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una



*indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que debido a que los instrumentos jurídicos de interés del recurrente fueron celebrados con particulares, dichos documentos deben contener información de acceso restringido, por lo que el Ente Obligado deberá proporcionar al ahora recurrente copia simple de la versión pública de los contratos de su interés, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé:

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.



Del precepto legal transcrito, se desprende que en aquellos casos en los que dentro de la información requerida exista información de acceso restringido, la Oficina de Información Pública deberá someter a consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado la solicitud de información y el oficio que al efecto le haya remitido la Unidad Administrativa responsable, competente para atender la solicitud de información del particular, para que dicho Comité una vez analizados los documentos citados confirme y niegue el acceso a la información, modifique la clasificación y conceda el acceso a parte de ella o bien, revoque la clasificación y conceda el acceso a la totalidad de la información solicitada.

De lo anterior, es posible concluir que la respuesta impugnada faltó al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues no cumplió con la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto administrativo, como lo prevé el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resultando **fundado** el agravio del recurrente.

Por lo expuesto denle el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione copia simple, previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal de las versiones públicas de los contratos de los prestadores de servicios profesionales en el periodo comprendido entre el año dos mil y dos mil trece, siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Conceda la consulta directa al recurrente de los contratos de prestación de servicios profesionales formalizados entre el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y las personas de interés del particular en el periodo comprendido entre el año dos mil y dos mil trece, fundando y motivando el cambio de modalidad.
- Si de la consulta directa, el particular requiere información de su interés, el Ente Obligado deberá proporcionarle dicha información previo pago de derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de



Aguas de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**